



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 533-2006-PA/TC
LIMA
AMADEO HERMÓGENES
YÁÑEZ MONTOYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amadeo Hermógenes Yáñez Montoya contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 43, su fecha 8 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Dirección General de Administración del Ministerio de Energía y Minas, con el objeto que se deje sin efecto la Resolución Ministerial N.º 564-90-EM/OGA, de fecha 27 de diciembre de 1990, en virtud de la cual se le impone la sanción de destitución por faltas graves contempladas en el Decreto Legislativo N.º 276, las mismas que aduce haber sido desestimadas judicialmente; en consecuencia, solicita se le reponga en el cargo que venía desempeñando como Director de Sistema Administrativo II Nivel F-3, CAP 1-0063 de la Oficina de Estadística Minera y cese la vulneración de su derecho al trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Danfel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)